



DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2026

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO,
JALISCO.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA

En Tamazula de Gordiano, Jalisco, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, en la Sala de Juntas anexa a las instalaciones de la Hacienda Municipal, de la Presidencia Municipal ubicada en la calle Ramón Corona Sur número 32, Centro Histórico, C.P. 49650, en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 112 y 113 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente sesión conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia;

II.- Análisis y en su caso Aprobación para declarar la Reserva de Información Pública referente a **Información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas: Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización. así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.**

La clasificación comprende la documentación técnica y administrativa que integra dichos expedientes y que se encuentra directamente relacionada con los hechos, actos, autorizaciones, procedimientos, determinaciones y demás circunstancias que son o pueden ser materia de análisis dentro de las observaciones formuladas por el órgano fiscalizador y de las actuaciones encaminadas a su aclaración, atención, solventación, seguimiento o determinación definitiva.

III.- Asuntos Generales

IV.- Clausura

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia;

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la MCP. Laura Gabriela Jiménez Iñiguez, Presidenta del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinando la presencia de:

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

- a) MCP. Laura Gabriela Jiménez Iñiguez, Presidenta Municipal y Presidenta del Comité;
- b) LIC. Héctor Manuel Rolón Murillo, Titular del OIC e integrante del Comité; y
- c) LC. Juan José López Jacobo Titular de la UTIP y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

posterior a la lectura del orden del día, la MCP. Laura Gabriela Jiménez Iñiguez, Presidenta Municipal y Presidente del comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jal. Pregunta a los miembros del comité presentes si desean la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dando inicio con el desarrollo del mismo.

II.- Análisis y en su caso Aprobación para declarar la Reserva de Información Pública referente a **Información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas: Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.**

A lo que el Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia el LC. Juan José López Jacobo procede a informar y desarrollar el tema en cuestión:

Se les informa a los miembros del comité que la unidad de transparencia a mi cargo a recibido constantemente solicitudes de información referente a los distintos fraccionamientos antes mencionados, los cuales son objeto de observaciones, formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.

Cabe mencionar que algunas de esas solicitudes de información se han convertido en Recursos de Revisión, a continuación, se citan algunos de ellos como prueba documental de lo antes mencionado.

- **Recurso de Revisión 1085/2026**
- **Recurso de Revisión 1119/2026**
- **Recurso de Revisión 1222/2026**

Expuesto lo anterior y en el entendido de salvaguardar el debido proceso que realiza la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización referente a los siguientes fraccionamientos:

- ❖ La Parota
- ❖ Ramón Amezcua
- ❖ Arboledas
- ❖ Vista Real
- ❖ Senderos de los Lagos Residencial
- ❖ Jardines de la Vinata

Pongo a disposición de los miembros de este Comité de Transparencia, el siguiente documento;

- ❖ Oficio No. 280/2026 del departamento de **DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS** firmado por su titular ARQ. Misael De Jesús Chávez Mejía

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis

En el cual se le informa a su servidor que la **Información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas: Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata**, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.

Es susceptible de reservarse y ofertar la siguiente prueba de daño al comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en lo dispuesto en el ART. 112, 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS Y SUS RESPECTIVOS EXPEDIENTES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

I. OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 104 y 112, fracciones VI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la presente **PRUEBA DE DAÑO**, a efecto de determinar la procedencia de clasificar temporalmente como información reservada aquella información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas:

Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.

La clasificación comprende la documentación técnica y administrativa que integra dichos expedientes y que se encuentra directamente relacionada con los hechos, actos, autorizaciones, procedimientos, determinaciones y demás circunstancias que son o pueden ser materia de análisis dentro de las observaciones formuladas por el órgano fiscalizador y de las actuaciones encaminadas a su aclaración, atención, solventación, seguimiento o determinación definitiva.

La reserva se sustenta en la necesidad de preservar temporalmente las condiciones necesarias para que las actividades de fiscalización, verificación y auditoría puedan desarrollarse de manera objetiva, independiente, completa y sin interferencias externas, así como proteger las actuaciones administrativas y, en su caso, judiciales que pudieran derivarse de las observaciones formuladas, mientras éstas no hayan adquirido definitividad.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO No. 280/2026 del departamento de DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS firmado por su titular ARQ. Misael De Jesús Chávez Mejía.

DEPARTAMENTO: Desarrollo Urbano Y Obras Públicas
ASUNTO: Respuesta a requerimiento de información y solicitud de reserva de información

LIC. JUAN JOSE LOPEZ JACOBO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO
PRESENTE

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio recepcionado en esta Dirección con fecha 28 de julio del año 2026 en la que se me requiere información relativa al RR 1119/2026 y 1122/2026, al respecto le comento que la información solicitada es susceptible de ser reservada por lo que conformidad con los artículos 104 y 112 fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito se declare como información reservada la siguiente: Información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas: **Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata**, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización. Y que se aplique la prueba de daño siguiente para justificar la correspondiente reserva en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS Y SUS RESPECTIVOS EXPEDIENTES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

I. OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 104 y 112, fracciones VI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la presente **PRUEBA DE DAÑO**, a efecto de determinar la procedencia de clasificar temporalmente como información reservada aquella información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas:

Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.

La clasificación comprende la documentación técnica y administrativa que integra dichos expedientes y que se encuentra directamente relacionada con los hechos, actos, autorizaciones, procedimientos, determinaciones y demás circunstancias que son o pueden ser materia de análisis dentro de las observaciones formuladas por el órgano fiscalizador y de las actuaciones encaminadas a su aclaración, atención, solventación, seguimiento o determinación definitiva.

La reserva se sustenta en la necesidad de preservar temporalmente las condiciones necesarias para que las actividades de fiscalización, verificación y auditoría puedan desarrollarse de manera objetiva, independiente, completa y sin interferencias externas, así como proteger las actuaciones administrativas y, en su caso, judiciales que pudieran derivarse de las observaciones formuladas, mientras éstas no hayan adquirido definitividad.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA CLASIFICACIÓN

Los expedientes técnicos y administrativos correspondientes a las acciones urbanísticas anteriormente identificadas contienen documentación que permite conocer integralmente los antecedentes, trámites, actuaciones, documentos técnicos, autorizaciones, determinaciones administrativas y demás elementos relacionados con su desarrollo y situación jurídica y administrativa.

Actualmente, dichas acciones urbanísticas se encuentran observadas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, circunstancia que resulta determinante para efectos de la presente clasificación, toda vez que la documentación que obra en los respectivos expedientes constituye o puede constituir material documental relevante para el desarrollo de las actividades de revisión, comprobación, análisis, aclaración, confrontación, solventación y seguimiento efectuadas por la autoridad fiscalizadora.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

En consecuencia, los expedientes no constituyen, para estos efectos, únicamente archivos históricos o administrativos concluidos, sino un conjunto documental relacionado con hechos y actuaciones que actualmente son objeto de revisión por una autoridad fiscalizadora competente.

Las observaciones formuladas pueden dar lugar a requerimientos de información, aclaraciones, presentación y valoración de documentación, solventaciones, confrontación de antecedentes, determinaciones posteriores y, en su caso, al inicio o continuación de los procedimientos administrativos o judiciales que legalmente correspondan.

Por ello, mientras las observaciones y actuaciones relacionadas con las mismas no hayan quedado definitivamente concluidas, subsiste un interés público jurídicamente protegido consistente en permitir que la autoridad fiscalizadora y las demás autoridades competentes desarrollen sus atribuciones sin que la divulgación anticipada e integral de los elementos documentales sujetos a revisión pueda interferir en el adecuado desarrollo de dichas funciones.

III. FUNDAMENTO DE LA RESERVA

El artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación:

"Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones".

Este supuesto resulta aplicable en virtud de que la información objeto de la presente prueba se encuentra directamente relacionada con acciones urbanísticas respecto de las cuales existen observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y, por consiguiente, con actividades de fiscalización que no han alcanzado una conclusión definitiva.

Asimismo, resulta aplicable, respecto de la información que se encuentre directamente relacionada con procedimientos administrativos o judiciales no firmes, el supuesto previsto en el artículo 112, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual podrá reservarse información cuando:

"El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes".

La actualización de estos supuestos no se hace depender exclusivamente de la existencia material de los expedientes ni de la simple circunstancia de que exista una auditoría, sino de la relación objetiva que existe entre la documentación cuya reserva se determina y las actividades de revisión y fiscalización que actualmente se encuentran en desarrollo, así como de los riesgos específicos que produciría su divulgación anticipada.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

La divulgación de la información materia de clasificación representa un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público protegido por el artículo 112, fracción VI, de la Ley General.

El riesgo es real porque las acciones urbanísticas señaladas no se encuentran frente a una posibilidad hipotética o futura de revisión, sino que actualmente se encuentran relacionadas con observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Existe, por tanto, una actividad fiscalizadora concreta cuya adecuada conducción debe ser protegida hasta que las observaciones correspondientes sean definitivamente atendidas, solventadas o determinadas por las autoridades competentes.

El riesgo es demostrable porque los expedientes técnicos y administrativos contienen precisamente antecedentes y elementos documentales susceptibles de ser utilizados para verificar la regularidad de las actuaciones administrativas vinculadas con las acciones urbanísticas.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.



Su divulgación integral permitiría conocer anticipadamente el universo documental existente en poder del Ayuntamiento relacionado con los hechos observados, incluyendo los antecedentes, actuaciones, documentos técnicos y administrativos y demás elementos susceptibles de ser confrontados o valorados dentro del proceso de fiscalización.

La publicidad anticipada de esa información puede alterar las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse la revisión, pues permitiría que personas relacionadas o interesadas en los hechos objeto de fiscalización conozcan previamente los elementos documentales con los que cuentan las autoridades, su alcance, contenido, posibles inconsistencias y demás circunstancias relevantes para la revisión.

El riesgo es también identificable, porque la afectación recae específicamente sobre una función pública determinada: las actividades de verificación, revisión, auditoría y fiscalización respecto de las acciones urbanísticas señaladas.

No se pretende proteger de manera abstracta la actuación administrativa del Ayuntamiento ni evitar el escrutinio público de sus decisiones. Lo que se protege temporalmente es la eficacia e integridad de una actividad fiscalizadora que actualmente no ha concluido.

V. FORMA EN QUE LA DIVULGACIÓN PODRÍA OBSTRUIR LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA

La divulgación anticipada de los expedientes técnicos y administrativos permitiría conocer de manera integral los elementos documentales vinculados con las acciones urbanísticas observadas antes de que la autoridad fiscalizadora haya concluido su análisis y emitido las determinaciones correspondientes.

Lo anterior puede producir una ventaja indebida para quienes pudieran tener un interés directo en los hechos revisados, al permitirles conocer anticipadamente documentos, antecedentes, actuaciones administrativas y elementos técnicos susceptibles de ser considerados dentro de la fiscalización.

Tal conocimiento puede afectar las condiciones de espontaneidad, objetividad e independencia necesarias para posteriores requerimientos, aclaraciones, comparecencias, confrontaciones documentales o actuaciones de comprobación, pues las personas involucradas podrían conocer previamente el contenido y alcance de los elementos existentes dentro de los expedientes administrativos.

Asimismo, debe considerarse que una auditoría constituye un proceso dinámico. Durante su desarrollo pueden confrontarse documentos, solicitarse información adicional, detectarse inconsistencias, requerirse aclaraciones y modificarse conclusiones preliminares a partir de los elementos que se incorporen posteriormente.

Consecuentemente, divulgar integralmente la información antes de que concluya la fiscalización podría provocar interpretaciones parciales o anticipadas respecto de hechos cuya regularidad administrativa todavía se encuentra sujeta a revisión.

Más importante aún, podría comprometer la eficacia de las actuaciones posteriores de las autoridades al revelar anticipadamente los elementos documentales disponibles para determinar la existencia o inexistencia de irregularidades.

Existe así un nexo causal directo entre la divulgación de la información y el riesgo que se pretende evitar: la publicidad permitiría conocer anticipadamente información directamente vinculada con hechos actualmente fiscalizados y ello podría afectar las condiciones necesarias para su adecuada verificación y determinación.

VI. PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO

El perjuicio que se pretende evitar resulta significativo porque la fiscalización de los recursos, actos y procedimientos públicos constituye por sí misma una actividad de interés público.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

La sociedad tiene interés no solamente en conocer la información pública, sino también en que los órganos de fiscalización puedan desarrollar sus atribuciones de manera eficaz y que las posibles irregularidades sean analizadas con objetividad, exhaustividad e independencia.

La publicidad anticipada de documentación directamente relacionada con hechos que continúan sujetos a revisión puede afectar precisamente esa finalidad.

El interés público protegido mediante la reserva temporal consiste, por tanto, en preservar las condiciones necesarias para que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y, en su caso, las demás autoridades competentes puedan concluir las actividades de revisión y adoptar las determinaciones que correspondan con base en un procedimiento íntegro y no interferido.

Debe enfatizarse que la clasificación no tiene como finalidad sustraer definitivamente del conocimiento público la información relativa a las acciones urbanísticas, sino únicamente diferir temporalmente su acceso mientras subsistan las circunstancias jurídicas y materiales que justifican su reserva.

VII. PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO Y EL RIESGO DE PERJUICIO

Esta autoridad reconoce que existe un interés público legítimo en conocer la actuación de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y, particularmente, los actos administrativos relacionados con la autorización y desarrollo de fraccionamientos.

Sin embargo, dicho interés debe ponderarse frente a otro interés público igualmente relevante: que las actividades de fiscalización y auditoría puedan desarrollarse de manera efectiva y que las autoridades competentes determinen, con plena independencia y sobre la base de todos los elementos disponibles, la regularidad o irregularidad de los actos revisados.

En el caso concreto, el interés público inmediato de divulgar integralmente los expedientes debe ceder temporalmente frente a la necesidad de proteger la eficacia de la fiscalización en curso.

La diferencia fundamental radica en que el daño susceptible de generarse sobre la actividad fiscalizadora puede ser irreversible: una vez revelada la información no puede restituirse su carácter no público ni impedirse que quienes tuvieron acceso a ella utilicen ese conocimiento durante el desarrollo de las actuaciones pendientes.

Por el contrario, la restricción al derecho de acceso es temporal y reversible, ya que una vez extinguidas las causas que justifican la reserva la información podrá ser accesible en los términos establecidos por la legislación aplicable.

En consecuencia, la ponderación demuestra que, en este momento procesal, el perjuicio susceptible de producirse mediante la divulgación resulta superior al beneficio público inmediato derivado de conocer integralmente la información.

VIII. ACTUALIZACIÓN DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 112 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De manera complementaria, respecto de aquellos documentos que se encuentren directamente relacionados con procesos o procedimientos administrativos o judiciales derivados de las observaciones formuladas y que no hayan quedado firmes, se actualiza igualmente el supuesto establecido en el artículo 112, fracción XIII.

En tales casos, la divulgación anticipada puede afectar la posición jurídica de las autoridades involucradas, revelar elementos que aún se encuentran sujetos a valoración, anticipar argumentos, medios documentales, antecedentes o estrategias jurídicas y administrativas, y generar una afectación al adecuado desarrollo de procedimientos cuya resolución todavía no es definitiva.

El daño que podría producirse mediante dicha divulgación resulta mayor que el interés público de conocer anticipadamente esos elementos, precisamente porque no existe todavía una determinación firme que permita establecer definitivamente la situación jurídica de los hechos revisados.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

La publicidad de información relacionada con actuaciones aún sujetas a valoración puede además generar conclusiones públicas anticipadas sobre hechos que jurídicamente todavía no han sido definitivamente determinados.

Por ello, respecto de esta categoría específica de información existe una razón adicional para mantener temporalmente su reserva hasta que los procedimientos correspondientes adquieran firmeza o desaparezca la causa jurídica que justifica la clasificación.

IX. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La clasificación constituye una medida proporcional porque persigue una finalidad legítima expresamente reconocida por la Ley General: proteger las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

La medida es idónea, porque impedir temporalmente la divulgación de los elementos directamente vinculados con la materia fiscalizada evita su conocimiento anticipado mientras la autoridad competente realiza las actividades necesarias para emitir una determinación.

Es necesaria, porque una vez divulgada la información resulta materialmente imposible revertir su conocimiento público. La posterior continuación de la auditoría no podría eliminar los efectos producidos por la revelación anticipada de documentos relacionados con los hechos fiscalizados.

Y es **proporcional en sentido estricto**, porque no establece una restricción definitiva al derecho de acceso a la información, sino una limitación temporal condicionada a la permanencia de las causas que justificaron la clasificación.

X. INEXISTENCIA DE UN MEDIO MENOS RESTRICTIVO IGUALMENTE EFICAZ

En el caso concreto, atendiendo a la interrelación existente entre los documentos que integran los expedientes técnicos y administrativos y los hechos objeto de observación y fiscalización, la sola divulgación aislada de determinados documentos puede permitir reconstruir aspectos sustanciales del universo documental sometido a revisión.

La información técnica y administrativa debe analizarse de manera concatenada, pues autorizaciones, dictámenes, planos, actuaciones, antecedentes, comunicaciones y demás constancias pueden encontrarse relacionadas entre sí y adquirir relevancia precisamente mediante su confrontación.

Por esta razón, mientras se mantenga la vinculación directa entre dicha documentación y las materias objeto de fiscalización, la elaboración de versiones públicas puede resultar insuficiente para neutralizar el riesgo cuando la parte sustantiva del documento revela precisamente los elementos que deben mantenerse temporalmente protegidos.

XI. TEMPORALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina un **periodo de reserva de cinco años**, contado a partir de la fecha en que se realice la clasificación correspondiente.

La determinación del plazo máximo permitido por la Ley se justifica atendiendo a la naturaleza y complejidad de las actuaciones involucradas.

Las observaciones de fiscalización pueden requerir diversas etapas sucesivas de análisis, aclaración, requerimiento documental, solventación, valoración y seguimiento y, dependiendo de sus resultados, pueden dar origen a actuaciones o procedimientos administrativos o judiciales posteriores.

Por tanto, no resulta jurídicamente prudente sujetar la protección de los expedientes a un periodo reducido que pudiera concluir cuando todavía subsistan actuaciones derivadas directamente de la fiscalización.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

El periodo de cinco años proporciona un marco temporal suficiente para proteger la integridad de las actividades de revisión y de las actuaciones que puedan derivarse de ellas, evitando que la simple conclusión de una etapa intermedia provoque la divulgación de información mientras subsista materialmente el riesgo protegido por la Ley.

XII. CONCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO

De los elementos anteriormente desarrollados se concluye que la divulgación de la información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas **Fraccionamiento Predio La Parota, Fraccionamiento Ramón Amezcua, Fraccionamiento Arboledas, Fraccionamiento Vista Real, Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial y Fraccionamiento Jardines de la Vinata**, así como aquella contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos que guarde relación directa con las materias objeto de observación y fiscalización:

- Representa un riesgo real, demostrable e identificable para el adecuado desarrollo de las actividades de verificación, revisión y auditoría;
- Puede afectar de manera significativa el interés público consistente en garantizar una fiscalización eficaz, objetiva e independiente;
- Existe una relación directa entre el acceso anticipado a la información y el riesgo de afectación a las actividades fiscalizadoras;
- El perjuicio susceptible de producirse mediante su divulgación, durante el periodo en que permanecen abiertas las actuaciones correspondientes, resulta superior al interés público inmediato de conocer integralmente dicha información;
- Respecto de la documentación directamente relacionada con procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, concurre adicionalmente el supuesto establecido en el artículo 112, fracción XIII, de la Ley General;
- La restricción resulta idónea, necesaria, temporal y proporcional, pues no pretende sustraer definitivamente la información del escrutinio público, sino preservar temporalmente la integridad y eficacia de las actuaciones de fiscalización; y
- Resulta justificado establecer un periodo de reserva de **cinco años**, contado a partir de la fecha de clasificación, sin perjuicio de que la información sea desclasificada anticipadamente cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la reserva.

En consecuencia, se considera jurídicamente procedente la **CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **CINCO AÑOS**, de la información directamente relacionada con las acciones urbanísticas antes señaladas y contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en los términos, alcances y condiciones establecidos en la presente prueba de daño, con fundamento en los artículos **104 y 112, fracciones VI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

La presente clasificación tiene naturaleza estrictamente temporal y tiene como finalidad exclusiva salvaguardar el interés público inherente a la adecuada conducción de las actividades de fiscalización y de los procedimientos no firmes relacionados con las acciones urbanísticas señaladas.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.



Gobierno de Tamazula de Gordiano 2024 - 2027

DEPARTAMENTO: Desarrollo Urbano Y Obras Públicas
ASUNTO: Respuesta al requerimiento de información y solicitud de reserva de información
OFICIO: 250/2026

LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ JACOBO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO
PRESENTE

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio recepcionado en esta Dirección con fecha 28 de julio del año 2026 en la que se me requiere información relativa al RR 1119/2026 y 1122/2026, al respecto le comento que la información solicitada es susceptible de ser reservada por lo que conformidad con los artículos 104 y 112 fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo solicitado se declara como información reservada la siguiente: Información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas: **Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata**, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización. Y que se aplique la prueba de daño siguiente para justificar la correspondiente reserva en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS Y SUS RESPECTIVOS EXPEDIENTES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

I. OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 104 y 112, fracciones VI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la **PRUEBA DE DAÑO** a efecto de determinar la procedencia de clasificar temporalmente como información reservada aquella información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas:

"Tamazula Bien y de Buenas"

Gobierno de Tamazula de Gordiano 2024 - 2027

Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización. La clasificación comprende la documentación técnica y administrativa que integra dichos expedientes y que se encuentra directamente relacionada con los hechos, actos, autorizaciones, procedimientos, determinaciones y demás circunstancias que son o pueden ser materia de análisis dentro de las observaciones formuladas por el órgano fiscalizador y de las actuaciones encaminadas a su aclaración, atención, solventación, seguimiento o determinación definitiva.

La reserva se sustenta en la necesidad de preservar temporalmente las condiciones necesarias para que las actividades de fiscalización, verificación y auditoría puedan desarrollarse de manera objetiva, independiente, completa y sin interferencias externas, así como proteger las actuaciones administrativas y, en su caso, judiciales que pudieran derivarse de las observaciones formuladas, mientras estas no hayan adquirido definitividad.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA CLASIFICACIÓN

Los expedientes técnicos y administrativos correspondientes a las acciones urbanísticas anteriormente identificadas contienen documentación que permite conocer integralmente los antecedentes, trámites, actuaciones, documentos técnicos, autorizaciones, determinaciones administrativas y demás elementos relacionados con su desarrollo y situación jurídica y administrativa.

Actualmente, dichas acciones urbanísticas se encuentran observadas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, circunstancia que resulta determinante para efectos de la presente clasificación, toda vez que la documentación que obra en los respectivos expedientes constituye o puede constituir material documental relevante para el desarrollo de las actividades de revisión, comprobación, análisis, aclaración, confrontación, solventación y seguimiento efectuadas por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, los expedientes no constituyen, para estos efectos, únicamente archivos históricos o administrativos concluidos, sino un conjunto documental relacionado con hechos y actuaciones que actualmente son objeto de revisión por una autoridad fiscalizadora competente.

Las observaciones formuladas pueden dar lugar a requerimientos de información, aclaraciones, presentación y valoración de documentación, solventaciones, confrontación de antecedentes, determinaciones posteriores y, en su caso, al inicio o continuación de los procedimientos administrativos o judiciales que legalmente correspondan.

"Tamazula Bien y de Buenas"

Gobierno de Tamazula de Gordiano 2024 - 2027

Por ello, mientras las observaciones y actuaciones relacionadas con las mismas no hayan quedado definitivamente concluidas, subsiste un interés público jurídicamente protegido consistente en permitir que la autoridad fiscalizadora y las demás autoridades competentes desarrollen sus atribuciones sin que la divulgación anticipada e integral de los elementos documentales sujetos a revisión pueda interferir en el adecuado desarrollo de dichas funciones.

III. FUNDAMENTO DE LA RESERVA

El artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación:

"Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones".

Este supuesto resulta aplicable en virtud de que la información objeto de la presente prueba se encuentra directamente relacionada con acciones urbanísticas respecto de las cuales existen observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y, por consiguiente, con actividades de fiscalización que no han alcanzado una conclusión definitiva.

Asimismo, resulta aplicable, respecto de la información que se encuentre directamente relacionada con procedimientos administrativos o judiciales no firmes, el supuesto previsto en el artículo 112, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual podrá reservarse información cuando:

"El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes".

La actualización de estos supuestos no se hace depender exclusivamente de la existencia material de los expedientes ni de la simple circunstancia de que exista una auditoría, sino de la relación objetiva que existe entre la documentación cuya reserva se determina y las actividades de revisión y fiscalización que actualmente se encuentran en desarrollo, así como de los riesgos específicos que produciría su divulgación anticipada.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

La divulgación de la información materia de clasificación representa un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público protegido por el artículo 112, fracción VI, de la Ley General.

El riesgo es real porque las acciones urbanísticas señaladas no se encuentran frente a una posibilidad hipotética o futura de revisión, sino que actualmente se encuentran relacionadas con observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Existe, por tanto, una actividad fiscalizadora concreta cuya adecuada conducción debe ser protegida hasta que las observaciones correspondientes sean

"Tamazula Bien y de Buenas"

Gobierno de Tamazula de Gordiano 2024 - 2027

definitivamente atendidas, solventadas o determinadas por las autoridades competentes.

El riesgo es demostrable porque los expedientes técnicos y administrativos contienen precisamente antecedentes y elementos documentales susceptibles de ser utilizados para verificar la regularidad de las actuaciones administrativas vinculadas con las acciones urbanísticas.

Su divulgación integral permitiría conocer anticipadamente el universo documental existente en poder del Ayuntamiento relacionado con los hechos observados, incluyendo los antecedentes, actuaciones, documentos técnicos y administrativos y demás elementos susceptibles de ser confrontados o valorados dentro del proceso de fiscalización.

La publicidad anticipada de esa información puede alterar las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse la revisión, pues permitiría que personas relacionadas o interesadas en los hechos objeto de fiscalización conozcan previamente los elementos documentales con los que cuentan las autoridades, su alcance, contenido, posibles inconsistencias y demás circunstancias relevantes para la revisión.

El riesgo es también identificable, porque la afectación recae específicamente sobre una función pública determinada: las actividades de verificación, revisión, auditoría y fiscalización respecto de las acciones urbanísticas señaladas.

No se pretende proteger de manera abstracta la actuación administrativa del Ayuntamiento ni evitar el escrutinio público de sus decisiones. Lo que se protege temporalmente es la eficacia e integridad de una actividad fiscalizadora que actualmente no ha concluido.

V. FORMA EN QUE LA DIVULGACIÓN PODRÍA OBSTRUIR LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA

La divulgación anticipada de los expedientes técnicos y administrativos permitiría conocer de manera integral los elementos documentales vinculados con las acciones urbanísticas observadas antes de que la autoridad fiscalizadora haya concluido su análisis y emitido las determinaciones correspondientes.

Lo anterior puede producir una ventaja indebida para quienes pudieran tener un interés directo en los hechos revisados, al permitirles conocer anticipadamente documentos, antecedentes, actuaciones administrativas y elementos técnicos susceptibles de ser considerados dentro de la fiscalización.

Tal conocimiento puede afectar las condiciones de espontaneidad, objetividad e independencia necesarias para posteriores requerimientos, aclaraciones, comparecencias, confrontaciones documentales o actuaciones de comprobación, pues las personas involucradas podrían conocer previamente el contenido y alcance de los elementos existentes dentro de los expedientes administrativos.

Asimismo, debe considerarse que una auditoría constituye un proceso dinámico. Durante su desarrollo pueden confrontarse documentos, solicitarse información adicional, detectarse inconsistencias, requerirse aclaraciones y modificarse conclusiones preliminares a partir de los elementos que se incorporen posteriormente.

"Tamazula Bien y de Buenas"

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

"Tamazula Bien y de Buenas"



Gobierno de Tamazula de Gordiano 2024 - 2027	Gobierno de Tamazula de Gordiano 2024 - 2027
Consecuentemente, divulgar integralmente la información antes de que concluya la fiscalización podría provocar interpretaciones parciales o anticipadas respecto de hechos cuya regularidad administrativa todavía se encuentra sujeta a revisión. Más importante aún, podría comprometer la eficacia de las actuaciones posteriores de las autoridades al revelar anticipadamente los elementos documentales disponibles para determinar la existencia o inexistencia de irregularidades. Existe así un nexo causal directo entre la divulgación de la información y el riesgo que se pretende evitar: la publicidad permitiría conocer anticipadamente información directamente vinculada con hechos actualmente fiscalizados y ello podría afectar las condiciones necesarias para su adecuada verificación y determinación. VI. PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO El perjuicio que se pretende evitar resulta significativo porque la fiscalización de los recursos, actos y procedimientos públicos constituye por sí misma una actividad de interés público. La sociedad tiene interés no solamente en conocer la información pública, sino también en que los órganos de fiscalización puedan desarrollar sus atribuciones de manera eficaz y que las posibles irregularidades sean analizadas con objetividad, exhaustividad e independencia. La publicidad anticipada de documentación directamente relacionada con hechos que continúan sujetos a revisión puede afectar precisamente esa finalidad. El interés público protegido mediante la reserva temporal consiste, por tanto, en preservar las condiciones necesarias para que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y, en su caso, las demás autoridades competentes puedan concluir las actividades de revisión y adoptar las determinaciones que correspondan con base en un procedimiento íntegro y no interferido. Debe enfatizarse que la clasificación no tiene como finalidad sustraer definitivamente del conocimiento público la información relativa a las acciones urbanísticas, sino únicamente diferir temporalmente su acceso mientras subsistan las circunstancias jurídicas y materiales que justifican su reserva. VII. PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO Y EL RIESGO DE PERJUICIO Esta autoridad reconoce que existe un interés público legítimo en conocer la actuación de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y particularmente, los actos administrativos relacionados con la autorización y desarrollo de fraccionamientos. Sin embargo, dicho interés debe ponderarse frente a otro interés público igualmente relevante: que las actividades de fiscalización y auditoría puedan desarrollarse de manera efectiva y que las autoridades competentes determinen, con plena	independencia y sobre la base de todos los elementos disponibles, la regularidad o irregularidad de los actos revisados. En el caso concreto, el interés público inmediato de divulgar integralmente los expedientes debe ceder temporalmente frente a la necesidad de proteger la eficacia de la fiscalización en curso. La diferencia fundamental radica en que el daño susceptible de generarse sobre la actividad fiscalizadora puede ser irreversible: una vez revelada la información no puede restituirse su carácter no público ni impedirse que quienes tuvieron acceso a ella utilicen ese conocimiento durante el desarrollo de las actuaciones pendientes. Por el contrario, la restricción al derecho de acceso es temporal y reversible, ya que una vez extinguidas las causas que justifican la reserva la información podrá ser accesible en los términos establecidos por la legislación aplicable. En consecuencia, la ponderación demuestra que, en este momento procesal, el perjuicio susceptible de producirse mediante la divulgación resulta superior al beneficio público inmediato derivado de conocer integralmente la información. VIII. ACTUALIZACIÓN DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 112 De manera complementaria, respecto de aquellos documentos que se encuentren directamente relacionados con procesos o procedimientos administrativos o judiciales derivados de las observaciones formuladas y que no hayan quedado firmes, se actualiza igualmente el supuesto establecido en el artículo 112, fracción XIII. En tales casos, la divulgación anticipada puede afectar la posición jurídica de los autoridades involucradas, revelar elementos que aún se encuentran sujetos a valoración, anteproyectos, medios documentales, antecedentes o estrategias jurídicas y administrativas, y generar una afectación al adecuado desarrollo de procedimientos cuya resolución todavía no es definitiva. El daño que podría producirse mediante dicha divulgación resulta mayor que el interés público de conocer anticipadamente esos elementos, precisamente porque no existe todavía una determinación firme que permita establecer definitivamente la situación jurídica de los hechos revisados. La publicidad de información relacionada con actuaciones aún sujetas a valoración puede además generar conclusiones públicas anticipadas sobre hechos que jurídicamente todavía no han sido definitivamente determinados. Por ello, respecto de esta categoría específica de información existe una razón adicional para mantener temporalmente su reserva hasta que los procedimientos correspondientes adquieran firmeza o desaparezca la causa jurídica que justifica la clasificación.
IX. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA La clasificación constituye una medida proporcional porque persigue una finalidad legítima expresamente reconocida por la Ley General: proteger las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes. La medida es idónea, porque impide temporalmente la divulgación de los elementos directamente vinculados con la materia fiscalizada evita su conocimiento anticipado mientras la autoridad competente realiza las actividades necesarias para emitir una determinación. Es necesaria, porque una vez divulgada la información resulta materialmente imposible revertir su conocimiento público. La posterior continuación de la auditoría no podría eliminar los efectos producidos por la revelación anticipada de documentos relacionados con los hechos fiscalizados. Y es proporcional en sentido estricto, porque no establece una restricción definitiva al derecho de acceso a la información, sino una limitación temporal condicionada a la permanencia de las causas que justificaron la clasificación. X. INEXISTENCIA DE UN MEDIO MENOS RESTRICTIVO IGUALMENTE EFICAZ En el caso concreto, atendiendo a la interrelación existente entre los documentos que integran los expedientes técnicos y administrativos y los hechos objeto de observación y fiscalización, la sola divulgación aislada de determinados documentos puede permitir reconstruir aspectos sustanciales del universo documental sometido a revisión. La información técnica y administrativa debe analizarse de manera concatenada, pues autorizaciones, dictámenes, planos, actuaciones, antecedentes, comunicaciones y demás constancias pueden encontrarse relacionadas entre sí y adquirir relevancia precisamente mediante su confrontación. Por esta razón, mientras se mantenga la vinculación directa entre dicha documentación y las materias objeto de fiscalización, la elaboración de versiones públicas puede resultar insuficiente para neutralizar el riesgo cuando la parte sustantiva del documento revela precisamente los elementos que deben mantenerse temporalmente protegidos. XI. TEMPORALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina un periodo de reserva de cinco años, contado a partir de la fecha en que se realice la clasificación correspondiente. La determinación del plazo máximo permitido por la Ley se justifica atendiendo a la naturaleza y complejidad de las actuaciones involucradas. Las observaciones de fiscalización pueden requerir diversas etapas sucesivas de análisis, aclaración, requerimiento documental, solventación, valoración y	seguimiento y, dependiendo de sus resultados, pueden dar origen a actuaciones o procedimientos administrativos o judiciales posteriores. Por tanto, no resulta jurídicamente prudente sujetar la protección de los expedientes a un periodo reducido que pudiera concluir cuando todavía subsistan actuaciones derivadas directamente de la fiscalización. El periodo de cinco años proporciona un marco temporal suficiente para proteger la integridad de las actividades de revisión y de las actuaciones que puedan derivarse de ellas, evitando que la simple conclusión de una etapa intermedia provoque la divulgación de información mientras subsista materialmente el riesgo protegido por la Ley. XII. CONCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO De los elementos anteriormente desarrollados se concluye que la divulgación de la información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas Fraccionamiento Predio La Parota, Fraccionamiento Ramón Amezcua, Fraccionamiento Arboledas, Fraccionamiento Vista Real, Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial y Fraccionamiento Jardines de la Vinata, así como aquella contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos que guarde relación directa con las materias objeto de observación y fiscalización: - Representa un riesgo real, demostrable e identificable para el adecuado desarrollo de las actividades de verificación, revisión y auditoría; - Puede afectar de manera significativa el interés público consistente en garantizar una fiscalización eficaz, objetiva e independiente; - Existe una relación directa entre el acceso anticipado a la información y el riesgo de afectación a las actividades fiscalizadoras; - El perjuicio susceptible de producirse mediante su divulgación, durante el periodo en que permanecen abiertas las actuaciones correspondientes, resulta superior al interés público inmediato de conocer integralmente dicha información; - Respecto de la documentación directamente relacionada con procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, concurre adicionalmente el supuesto establecido en el artículo 112, fracción XIII, de la Ley General; - La restricción resulta idónea, necesaria, temporal y proporcional, pues no pretende sustraer definitivamente la información del conocimiento público, sino preservar temporalmente la integridad y eficacia de las actuaciones de fiscalización, y

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

"Tamazula Bien y de Buenas"



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – SE DECLARA Y CONFIRMA LA RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO A:

II.- Análisis y en su caso Aprobación para declarar la Reserva de Información Pública referente a **Información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas: Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata**, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización. así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.

La clasificación comprende la documentación técnica y administrativa que integra dichos expedientes y que se encuentra directamente relacionada con los hechos, actos, autorizaciones, procedimientos, determinaciones y demás circunstancias que son o pueden ser materia de análisis dentro de las observaciones formuladas por el órgano fiscalizador y de las actuaciones encaminadas a su aclaración, atención, solventación, seguimiento o determinación definitiva.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

"Tamazula Bien y de Buenas"



SEGUNDO. Por conducto del Secretario Técnico de este Comité, notifíquese al Órgano Garante en Materia de Transparencia la Contraloría DEL ESTADO DE JALISCO ART. 112, 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PERIODO DE RESERVA

LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I.-Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II.-Expire el plazo de clasificación;

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 12 de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

III.-Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV.-El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V.- Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Los que estén a favor de la propuesta de resolución, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

III.- ASUNTOS GENERALES

Acto continuo, la Presidenta del Comité, preguntó a los presentes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión. **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:**

IV.- CLAUSURA

Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 12:24 doce horas con veinticuatro minutos del día 13 trece de agosto del 2026 dos mil veintiséis.

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.



MCP. Laura Gabriela Jiménez Inguéz
Presidenta Municipal y Presidenta del Comité



LIC. Héctor Manuel Rolón Murillo
Titular del OTC e Integrante del Comité



LC. Juan José López Jacobo
Titular de la UTIP y Secretario Técnico del Comité

Esta página forma parte integral del acta de la Décimo sexta Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano celebrada el día 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JAL.

En la cual, se llevará acabo el Análisis y en su caso Aprobación para declarar la Reserva de Información referente a **Información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas: Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata**, así como la información contenida en sus respectivos expedientes técnicos y administrativos, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización. . Y que se aplique la prueba de daño siguiente para justificar la correspondiente reserva en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS Y SUS RESPECTIVOS EXPEDIENTES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

I. OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 104 y 112, fracciones VI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la presente **PRUEBA DE DAÑO**, a efecto de determinar la procedencia de clasificar temporalmente como información reservada aquella información directamente relacionada con las acciones urbanísticas denominadas:

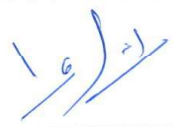
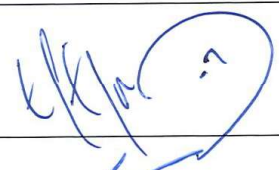
Fraccionamiento Predio La Parota; Fraccionamiento Ramón Amezcua; Fraccionamiento Arboledas; Fraccionamiento Vista Real; Fraccionamiento Senderos de los Lagos Residencial; y Fraccionamiento Jardines de la Vinata, así como la información contenida en sus respectivos **expedientes técnicos y administrativos**, en virtud de que dichas acciones urbanísticas se encuentran relacionadas con observaciones formuladas por la **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, dentro del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización.

La clasificación comprende la documentación técnica y administrativa que integra dichos expedientes y que se encuentra directamente relacionada con los hechos, actos, autorizaciones, procedimientos, determinaciones y demás circunstancias que son o pueden ser materia de análisis dentro de las observaciones formuladas por el órgano fiscalizador y de las actuaciones encaminadas a su aclaración, atención, solventación, seguimiento o determinación definitiva.



La reserva se sustenta en la necesidad de preservar temporalmente las condiciones necesarias para que las actividades de fiscalización, verificación y auditoría puedan desarrollarse de manera objetiva, independiente, completa y sin interferencias externas, así como proteger las actuaciones administrativas y, en su caso, judiciales que pudieran derivarse de las observaciones formuladas, mientras éstas no hayan adquirido definitividad.

**JUEVES 13 TRECE DE AGOSTO DE 2026. ACTA No. 16 DECIMO SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Nombre del Funcionario	Cargo del Funcionario	Firma del Funcionario
MCP. Laura Gabriela Jiménez Iñiguez	Presidenta Municipal	
Lic. Héctor Manuel Rolón Murillo	Titular del OIC Órgano Interno de Control	
Lcp. Juan José López Jacobó	Titular de la UTIP Unidad de Transparencia	